



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL CASACIÓN MADRE DE DIOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT DE MILLA MARIA
DEL CARMEN PALOMA / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 13/02/2026 13:08:24 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
Mandel Estuardo FAU 20159981216 soft
Fecha: 17/02/2026 10:38:27 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: PENA FARFAN
Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 18/02/2026 09:23:38 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: CAMPOS
BARRAZUELA Edhin FAU 20159981216 soft
Fecha: 17/02/2026 12:23:30 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: MAITA
DORREGARAY Sara Del Pilar FAU 20159981216 soft
Fecha: 16/02/2026 16:23:28 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS Pilar
Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 19/02/2026 14:56:40 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Casación inadmisibile por el principio de doble conforme, incluido en el artículo 428, inciso 1, literal d), del CPP

I. La causal de inadmisibilidad del artículo 428 del CPP, en rescate y optimización de los derechos fundamentales al plazo razonable, la seguridad jurídica, la predictibilidad de las decisiones judiciales y la igualdad procesal, impone examinar con atención que el literal d) del inciso 1 del artículo 428 del CPP prescribe que "La Sala Penal de la Corte Suprema declarará la inadmisibilidad del recurso de casación cuando: [...] **d.** el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o, si invoca violaciones a la Ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación [...]". (Resaltado adicional).

II. Atentos a una interpretación concordante, unitaria y sistemática, se trata de causales de inadmisibilidad independientes, pues el conector lógico disyuntivo "o" aparece entre las tres proposiciones. Lo que además no podría ser de otro modo, ya que la casación no es una tercera instancia ni su naturaleza permite la intervención de todas las resoluciones emitidas en segunda instancia, sin excepción, sino solo de aquellas que agreden la uniformidad jurisdiccional.

III. En este caso, se incurrió en la causal de inadmisibilidad regida por el principio de doble conforme, prescrito en el artículo 428, inciso 1, literal d), del CPP, concordante con el artículo 393, inciso 1, literal c), y la Primera Disposición Complementaria y Final del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria. En consecuencia, el recurso resulta inadmisibile.

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, nueve de febrero de dos mil veintiséis

AUTOS Y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de **Samuel Rojas Cava** contra la sentencia de vista del 4 de agosto de 2021 (foja 55), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, que **confirmó** la sentencia de primera instancia del 2 de marzo de 2020 (foja 23), que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad (tipificado en el artículo 173 del Código Penal), en agravio de su menor hija de iniciales R. R. C. (11 años), le impuso la pena de

cadena perpetua y fijó en S/ 20 000 (veinte mil soles) el monto de la reparación civil; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

CONSIDERANDO

I. Expresión de agravios

Primero. La defensa del recurrente **Samuel Rojas Cava**, en su recurso de casación (foja 71), invocó las **causales 2 y 5 del artículo 429** del Código Procesal Penal (en adelante, CPP). En ese contexto, alegó básicamente los siguientes argumentos:

- 1.1.** Se vulneraron las garantías constitucionales de debido proceso, presunción de inocencia, motivación de resoluciones e imputación necesaria.
- 1.2.** Se incurrió en una incongruencia procesal porque el Colegiado no se pronunció respecto a la totalidad de los alegatos de clausura de la defensa técnica del sentenciado.
- 1.3.** Existe una deficiente valoración de las pruebas de cargo actuadas en juicio, porque no se ponderaron los medios de prueba ofrecidos por la defensa del recurrente, lo que transgredió el derecho de defensa y el principio de legalidad. No se justificaron los motivos por los cuales no se admitieron los medios de prueba del imputado, ya que, pese a que su defensa presentó una cuestión previa por esa violación, esta no fue amparada, como se puede apreciar del acta de audiencia correspondiente a la sesión del 4 de febrero de 2020.
- 1.4.** Se vulneró la libertad en la forma de litigar. Mediante Resolución n.º 4, del 4 de enero de 2020, la defensa del encausado fue exhortada para realizar sus alegatos de apertura bajo apercibimiento de ser subrogada.

- 1.5. La imputación necesaria no se construyó debidamente ni se acreditó correctamente en la etapa de juzgamiento.
- 1.6. Los medios de prueba ofrecidos por el representante del Ministerio Público no superaron el estándar necesario para generar certeza de la comisión del ilícito atribuido al recurrente.
- 1.7. En el caso, la declaración de la agraviada no se narró de manera coherente o acorde a los hechos imputados.
- 1.8. Se vulneró el derecho a la debida motivación de resoluciones, pues el Colegiado no valoró correctamente el Certificado Médico-Legal n.º 4807-IS, la entrevista única en cámara Gesell, la denuncia policial del 27 de junio de 2019, el registro domiciliario, la declaración del testigo Alexander Sánchez Peralta ni la declaración de Clarivel Cortegana Bazán.

II. Sobre el control del recurso de casación

Segundo. Conforme al artículo 430, inciso 6, del CPP, le corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto concesorio del 9 de enero de 2023 (foja 86) está arreglado a derecho y, por lo tanto, si concierne conocer el fondo del asunto. Sobre todo, considerando que el derecho de acceso a los recursos tiene configuración legal y está reconocido por la justicia constitucional y ordinaria¹.

Tercero. En tal contexto, es pertinente destacar que la casación no constituye una tercera instancia² sobre los hechos o las pruebas ni cabe atender cuestiones propias del *ius litigatoris*. La modificatoria introducida por

¹ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sala Segunda. Sentencia n.º 1395/2025, STC Expediente n.º 03740-2024-PHC/TC-Lima, del veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco, fundamento jurídico 6; STC Expediente n.º 04235-2010-HC/TC-Lima, del once de agosto de dos mil once, fundamento jurídico 11. SALA PENAL PERMANENTE, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Casación n.º 1520-2022/San Martín, del ocho de abril de dos mil veinticuatro, fundamento tercero; Casación n.º 495-2022/Sala Penal Nacional, del catorce de octubre de dos mil veintidós, fundamentos: noveno a decimosegundo.

² **DEVIS** ECHANDÍA, Hernando. (1994). *Compendio de derecho procesal* (tomo III), 13.ª ed. Medellín: Edición Dike, p. 414.

la Ley n.º 32130, en el artículo 430, inciso 6, del CPP genera una antinomia³ respecto a otros artículos vigentes sobre la casación y sobre la propia teoría procesal del recurso. Por tanto, resolviendo el defecto legislativo, como lo ordena el artículo 139, inciso 8, de la Constitución Política del Perú, el recurso se evalúa —desde el principio del debido proceso— verificando el cumplimiento de los requisitos de acceso fijados en los artículos 405, 427, 428, 429, 430 y 432 del CPP. Asimismo, exige que se evalúe si el recurso no incurre en ninguna causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 428 del CPP y, por el contrario, está justificado expresamente en alguna de las causales del artículo 429 del mismo código adjetivo, como *causa petendi*, es decir, la desarrolla y expresa los argumentos concernientes a dicha causal.

Cuarto. De otro lado, es imperativo que el acceso extraordinario del recurso de casación se circunscriba, alternativamente, a lo siguiente: **a)** fijar el alcance interpretativo de alguna disposición jurídica; **b)** unificar las interpretaciones contradictorias de una norma, entre la sentencia de primera instancia y la sentencia de vista; o de esta respecto a la doctrina judicial fijada por la Corte Suprema de Justicia; **c)** afirmar la jurisprudencia existente de la máxima instancia judicial frente a errores de los tribunales inferiores; **d)** definir el sentido interpretativo de una norma reciente o

³ Fue el profesor Herbert Lionel Adolphus Hart, quien estableció que el ordenamiento jurídico, pese a su vocación de completitud, puede que en muchos casos genere grietas (intersticios), los cuales puede generarse por vacíos o lagunas, o por defectos de redacción (**indeterminación**), o por defectos al momento de interpretar (**derrotabilidad**). Cfr. HART, Herbert Lionel Adolphus. (1963). *El concepto del derecho*, trad. Genaro R. Carrió, ISBN: 9789502019987, Buenos Aires: Abeledo-Perrot, pp. 116 a 132; RÓDENAS CALATAYUD, Ángeles. (2012). *Los intersticios del Derecho. Indeterminación, validez y positivismo jurídico*. ISBN: 8497689607, Madrid: Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, pp. 30 a 35. GUASTINI, Riccardo (2014) Interpretar y argumentar, traducción de Silvana Álvarez, Madrid: Centro de estudios políticos y constitucionales, pp. 117 a 138; Ross, Alf (1958) *On Law and Justice*, London: Stevens & Sons, p. 26; PERELMAN, Chaim (1965) *Les antinomies en droit*, Bruxelles: E. Bruylant, pp. 67 a 69; GAVAZZI, Giacomo (1959) *Delle antinomie*, Torino: Ed. G. Giappichelli, pp. 183 a 194; PIZZORUSSO, Giovanni (1977) *Delle fonti del diritto*, Edizione Prima edizione, Bologna: Editore Zanichelli, pp. 103 a 118; CHIASSONI, Pierluigi (2007) *Tecnica dell'interpretazione giuridica*, Bologna: Editore Zanichelli, pp. 77 a 84.

escasamente invocada, y **e)** defender el *ius constitutionis*, es decir, la necesidad de obtener un desarrollo hermenéutico útil y más allá del interés del recurrente.

III. Del criterio jurisdiccional sobre el principio del doble conforme

Quinto. Desde un examen minucioso tanto de la legislación procesal como de la naturaleza jurídica actual de la casación se tiene que las decisiones a que se arriba pasan a ser vinculantes para la jurisdicción nacional por tener un rol eminentemente uniformador y predecible de la jurisprudencia nacional, incardinado no solo en el imperio de la ley o del poderoso⁴, sino en proclamar el paradigma de un Estado constitucional y social de derecho, donde prima una justicia uniforme y predecible, único baluarte de la defensa de los derechos fundamentales, sin discriminación alguna.

Sexto. Atentos a una interpretación concordante, unitaria y sistemática (como lo fijó la jurisprudencia suprema de la Sala Penal Permanente en la Casación n.º 2485-2023/Ica, del treinta de enero de dos mil veintiséis) el literal d) del inciso 1 del artículo 428 del CPP contiene tres supuestos: **a)** la falta de gravamen porque el recurrente consintió la resolución adversa de primera instancia, **b)** los efectos del principio del doble conforme y **c)** el principio de unidad de alegaciones o *proscriptio per saltum*⁵. Se trata, pues, de causales de inadmisibilidad independientes, pues el conector lógico disyuntivo “o” aparece entre las tres proposiciones. Lo que, además, no podría ser de otro modo si la casación no es una tercera instancia ni su naturaleza permite la intervención de todas las resoluciones emitidas en segunda instancia, sin excepción, sino solo de aquellas que agreden la uniformidad jurisdiccional.

⁴ CALAMANDREI, Piero (2001) La casación civil (Historia y legislaciones), Grandes clásicos del Derecho, Tercera serie, Volumen 2, Traducción de Santiago Sentís Melendo, Oxford: Oxford University Press, p.38.

⁵ Tanto el supuesto a) como el supuesto c) conciernen a la falta de pretensión impugnatoria del recurrente, sea porque consintió la decisión adversa o porque recién en casación introduce un gravamen que oportunamente no lo invocó.

Séptimo. En la acotada decisión, entre otros razonamientos judiciales, se enfatizó lo siguiente:

[...] Si se considera como si el supuesto procesal de inadmisibilidad fuese uno solo «el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, **si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso**», o peor como si la coma entre la primera proposición y la segunda representase una conjunción «y»; o bien sería inútil e innecesaria, porque la inadmisibilidad se declara no por la confirmatoria sino por el **consentimiento** del recurrente a la sentencia de primera instancia, en todos los casos, haciendo absolutamente inútil la redacción de la confirmatoria; o bien, sería un supuesto procesal imposible, puesto que no existe manera alguna que pueda existir una resolución confirmatoria adversa al casacionista recurrente que no apeló la sentencia de primera instancia.

[...] [el principio del doble conforme], no solo se alinea con la premisa que fundamenta la naturaleza de la casación como instituto jurisdiccional que uniformiza y vuelve predecibles las decisiones judiciales discrepantes; es decir, el recurso es inadmisibile cuando se trata de resoluciones de segunda instancia que confirman integralmente la decisión de primera instancia. Sino también, con la interpretación uniforme de los demás ordenamientos procesales peruanos, en específico con el ordenamiento procesal civil que en el artículo 393.1.c del Código Procesal Civil prescribe idéntico supuesto que el mentado artículo 428.1.d del CPP, la improcedencia del recurso de casación. Dicho artículo civil, que resulta el antecedente del adjetivo penal, debe ser concordado para mayor entendimiento, con el artículo 386.2.b del Código Procesal Civil, que resulta por lo demás de aplicación supletoria al ordenamiento procesal penal, como lo establece la Primera disposición complementaria y final del referido cuerpo adjetivo, aquella disposición establece, expresamente que procede el recurso de casación, siempre que:

upletoria al ordenamiento procesal penal, como lo establece la Primera disposición complementaria y final del referido cuerpo adjetivo, aquella disposición establece, expresamente que procede el recurso de casación, siempre que:

El pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia.

Asimismo, se señaló que, como cualquier principio o derecho, no puede ser considerado absoluto, sino que, en casos excepcionales, es posible admitir el acceso a la sede casatoria, a modo de referencia (*ab numero aperto*), en las siguientes circunstancias:

1. Cuando la sentencia o auto de vista confirma la de primera instancia proclamando un criterio para emitir su decisión en abierta violación de los derechos fundamentales, que es contradictorio y aniquilador del emitido por la Sala Penal Suprema y constituye doctrina judicial vinculante; siempre el debido interés casacional y siguiendo las pautas ya establecidas por la Sala Suprema. Desde la invocación de la causal de apartamiento jurisprudencial, ex 429.5 del CPP.
2. Cuando la sentencia o auto de vista revoca parcialmente la de primera instancia. Desde una interpretación intrasistemática por no configurar el doble conforme, ex 428.1.d del CPP.
3. Cuando la sentencia o auto de vista omite pronunciarse sobre la condena civil, en el caso que tal omisión también haya ocurrido en la primera instancia; en este supuesto, el acceso casatorio solo será posible, sobre el extremo civil. Desde la invocación de la causal constitucional de vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, ex 429.1 del CPP

IV. Análisis del recurso

Octavo. En el caso, de las sentencias de mérito se aprecia que el recurrente fue condenado por el delito de violación sexual (regulado en el artículo 173 del Código Penal) y se le impuso una pena efectiva, lo que permite afirmar que estamos frente a una **casación ordinaria**.

Noveno. Así, sobre la admisibilidad del recurso, cabe señalar que nos encontramos ante una decisión de responsabilidad contra **Samuel Rojas Cava**, emitida mediante sentencia de primera instancia del 2 de marzo de 2020 (foja 23), por la cual se le condenó —con voto unánime de tres jueces— como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor (regulado en el artículo 173 del Código Penal), en agravio de su menor hija de iniciales R. R. C., se le impuso **cadena perpetua** y se fijó una reparación civil de

S/ 20 000 (veinte mil soles). La sentencia **fue confirmada** por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, mediante la sentencia de vista recurrida del 4 de agosto de 2021 (foja 55), donde se confirmaron **integral y unánimemente** los extremos penal y civil. Por lo tanto, se incurrió en la causal de inadmisibilidad regida por el principio de doble conforme, prescrito en el artículo 428, inciso 1, literal d), del CPP concordante con el artículo 393, inciso 1, literal c), y la Primera Disposición Complementaria y Final del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria.

Décimo. Sin perjuicio de lo dicho, a mayor abundamiento, es necesario resaltar que los agravios expresados por el recurrente en casación son la transcripción resumida de los señalados en su recurso de apelación. En tal sentido, el Colegiado Superior, en los apartados **13 a 46** de la sentencia de vista, ya dio respuesta razonada y suficiente de lo invocado.

Undécimo. En este contexto, no es posible amparar el recurso de casación formulado por la defensa técnica de **Samuel Rojas Cava**. Por tanto, se aplica lo regulado en el artículo 428, inciso 1, literal d), del CPP, y el recurso de casación planteado se declarará inadmisibile. Esto conlleva que se rescinda el concesorio correspondiente, según el artículo 405, inciso 3, del acotado código. Asimismo, conforme al artículo 504, inciso 2, del CPP, se establece que quien interpuso un recurso sin éxito deberá pagar las costas procesales, las cuales se imponen de oficio, conforme al artículo 497, inciso 2, del código citado. Por ende, le atañe asumir tal obligación procesal. La liquidación le concierne a la Secretaría de esta Sala Penal Suprema y su ejecución, al Juzgado de Investigación Preparatoria competente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el auto concesorio del 9 de enero de 2023 (foja 86) e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de **Samuel Rojas Cava** contra la sentencia de vista del 4 de agosto de 2021 (foja 55), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, que **confirmó** la sentencia de primera instancia del 2 de marzo de 2020 (foja 23), que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad (tipificado en el artículo 173 del Código Penal), en agravio de su menor hija de iniciales R. R. C. (11 años), le impuso la pena de cadena perpetua y fijó en S/ 20 000 (veinte mil soles) el monto de la reparación civil; con lo demás que contiene.
- II. **CONDENARON** al recurrente al pago de las costas procesales correspondientes, que serán liquidadas por la Secretaría de esta Sala Penal Suprema y exigidas por el Juzgado de Investigación Preparatoria competente. Hágase saber, publíquese en la página web del Poder Judicial y devuélvase.

SS.

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

AK/Imhu